



Octubre de 2013 **07**

Litigios entre inversores y Estados Encuentro con Alicia Romero Fernández

Novedades legislativas y jurisprudenciales Formación continua, agenda y noticias





Javier Junceda

Apreciados lectores:

Con este número siete de nuestra *Iuris UIC* os queremos hacer llegar, como hemos venido haciendo trimestralmente desde abril de 2012, el saludo entrañable y cariñoso de la Facultad de Derecho de la UIC. Poco a poco, los alumni de Derecho vuelven a contactar con su *alma mater*, en buena medida —nos dicen— por las noticias que reciben sobre la saludable marcha de la Facultad. Este dato es para nosotros muy alentador, porque apunta precisamente a uno de nuestros objetivos: que quien ha estudiado Derecho en la UIC siga de por vida ligado a nuestras aulas.

Tenemos desde hace años a alumni en nuestro claustro de profesores, además de referencias fabulosas del desarrollo profesional que están experimentando. Lo que en su día constituyó una quimera ha dado ya frutos bien reales: notarios, doctores, jueces, abogados, profesores de universidad, altos cargos autonómicos... Todos juristas con fondo humanista, con ganas de ejercer el derecho desde los valores.

Estamos verdaderamente satisfechos del trabajo colectivo que estamos haciendo alumnado, profesorado, personal administrativo y familias. El crecimiento en matrículas cada curso (de un 30 %) unido al alto nivel de los nuevos alumnos y al número de actividades desarrolladas por nuestro profesorado hace que seamos especialmente optimistas, justo en tiempos tan poco propicios. Tal y como se pudo comprobar en la solemne graduación del curso pasado, grandes cosas nos esperan si perseveramos en la exigencia y en las ganas de convertirnos en el centro de referencia en la formación jurídica que perseguimos.

Os deseo de corazón un curso 2013-2014 lleno de satisfacciones, y que disfrutéis con la lectura de este nuevo ejemplar de nuestra revista.

Un fuerte abrazo,

SUMARIO

Octubre de 2013 **07**

ACTUALIDAD



OPINIÓN DOCTRINAL El arbitraje de inversión	 4
ENTREVISTANDO A Àlex Bas i Vilafranca	 10
NETWORKING Adiós Alumno, bienvenido Alumni	 14
NETKNOWING	 16

DESARROLLO PROFESIONAL



ENCUENTRO CON	 18
Alicia Romero Fernández	
NOVEDADES LEGISLATIVAS Actualidad legislativa	20



3.000.000	
NOVEDADES JURISPRUDENCIALES Novedades jurisprudenciales civil, mercantil, penal, administrativa y laboral	 22
COMPETENCIAS PROFESIONALES El perfil del profesional en el sector legal	 34
EODMACIÓN CONTINUA	20

NOTICIAS

NOTICIAS DE LA FACULTAD	38

OPINIÓN DOCTRINAL

El arbitraje de inversión

Litigios entre inversores y Estados (a propósito de demandas contra España y de empresas españolas en el exterior)

© Jorge Luis Collantes González.



PROFESOR JORGE LUIS COLLANTES GONZÁLEZ

DIRECTOR DEL POSTGRADO EN DERECHO DE LAS INVERSIONES INTERNACIONALES Y ARBITRAJE DEL ICAB LICENCIADO EN DERECHO POR LA UIC

Las controversias entre inversores y Estados años atrás

¿Es la justicia de los Estados la única vía procesal para solucionar las diferencias entre un inversor y un Estado?

Muchos años atrás, la contestación era que ante controversias entre inversores extranjeros y Estados se dibujaban dos escenarios. Por un lado, el inversor podía acudir a la jurisdicción interna del Estado receptor de la inversión; y, por el otro, el Estado de la nacionalidad del inversor podía activar la protección diplomática en defensa de su nacional, una vez que este hubiera agotado los recursos internos que el derecho del Estado

receptor de la inversión ofrecía (regla de los *local remedies*).

Ambas opciones han sido y son plenamente legítimas porque, tal como reconoció la Corte Permanente de Justicia Internacional en su sentencia sobre el asunto de las inversiones Mavrommatis (1924), los Estados pueden asumir las reclamaciones de sus nacionales como suyas. Es lo que se conoce como protección diplomática.

En el citado asunto Mavrommatis —en el que Grecia demandó a Inglaterra en defensa de un inversor de su nacionalidad— la Corte señaló que: "no hay que plantearse si en la raíz del litigio existe una lesión a un interés privado, lo cual sucede en muchas diferencias entre Estados. Desde que un Estado asume la defensa de sus nacionales ante una jurisdicción internacional, esta reconoce como litigante solo al Estado".

No obstante la legalidad de la protección diplomática, esta puede tener, en algunas circunstancias, un efecto colateral: el deterioro de las relaciones interestatales, dependiendo de los Estados en cuestión.

El arbitraje en los acuerdos para la promoción y protección de inversiones

En el escenario descrito, el arbitraje aparece y opera como una vía "descontaminante" de las relaciones internacionales porque en el arbitraje de inversión los particulares, si tienen la condición de inversor, pueden prescindir tanto de la protección diplomática que su gobierno tenga a bien brindarles (o denegarles), como del agotamiento de los recursos internos; y podrán emprender acciones legales directamente contra el Estado receptor de la inversión.

El panorama procesal que el arbitraje de inversión presenta es el de un litigio arbitral entre un inversor y un Estado.

La posibilidad de prescindir de la justicia estatal se justifica en tratados internacionales, tales como los acuerdos para la promoción y protección de inversiones (APPRI) o bilateral investment treaties (BIT).

Los APPRI contemplan al arbitraje como mecanismo de solución de controversias entre inversores que provienen de los dos Estados parte en un APPRI, a la vez que prevén el ordenamiento aplicable al fondo de la controversia en los litigios arbitrales inversionista vs. Estado.

España tiene suscritos alrededor de setenta APPRI con Estados de distintas latitudes como Perú, China, Rusia, Marruecos, Vietnam o Uzbekistán, entre otros. Estos tratados regulan temas como qué se entenderá por inversión y qué personas físicas y compañías se entenderán como inversoras, las expropiaciones, el tratamiento de la inversión, la cláusula de la nación más favorecida (CNMF), la transferencia de las rentas de la inversión, etc.

Para explicarnos con ejemplos podríamos tomar el tenor de las previsiones del APPRI España-Chile y del APPRI España-Argentina.

El artículo 10 del APPRI España-Chile señala que:

- "1. Toda controversia relativa a las inversiones... entre una Parte Contratante y un inversionista... será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes en la controversia.
- 2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, será sometida a elección del inversionista:
- o bien a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia;
- o bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo 3.

3. En caso de recurso al arbitraje internacional la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación a elección del inversionista:

- Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de Marzo de 1965...
- A un tribunal de arbitraje "ad hoc"...
- 4. El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Tratado, al Derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia –incluidas las normas relativas a conflictos de leyes– y a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también

los Principios del Derecho Internacional en la materia

- 5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia.
- 6. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, a través de los canales diplomáticos, argumentos concernientes al arbitraje o a un proceso judicial ya en marcha hasta que los procedimientos correspondientes hubieren sido concluidos, salvo que las partes en la controversia no hubieran cumplido el laudo del tribunal arbitral o la sentencia del tribunal ordinario, según los términos de cumplimiento establecidos en el laudo o en la sentencia".

Como se aprecia, es el inversor quien, fracasada una solución amistosa, elige la vía judicial o la vía arbitral.

Por su parte, el APPRI España-Argentina prevé una fórmula similar, pero a la vez diferente, ya que ante una controversia inversor-Estado se ha de procurar igualmente una solución amistosa; pero si esta fracasara, el inversor debería iniciar la vía judicial ante los tribunales del Estado receptor de la inversión (art. X.2). Así pues, a tenor del APPRI España-Argentina, solo se podría ir a la vía arbitral en los siguientes casos: si no hay una solución judicial sobre el fondo del asunto trascurridos dieciocho meses, si la controversia persiste tras la decisión judicial o si las partes (Estado e inversionista) así lo han convenido (art. X.4). Es decir, que en algunos casos se ha de acudir a la vía judicial del Estado contra el que el inversor batalla, si bien esto presenta matizaciones en virtud de la llamada cláusula de la nación más favorecida, como veremos.



La vigencia de los APPRI a la luz del derecho internacional y su constitucionalidad en el derecho interno

Los APPRI, en calidad de tratados internacionales, vinculan a los Estados en atención al derecho de los tratados internacionales, por lo que su contravención por parte de los poderes públicos puede acarrear una responsabilidad internacional al Estado en su conjunto, ya que -como es conocido- en el derecho internacional los Estados asumen responsabilidad por las actuaciones u omisiones de todos sus entes, poderes o autoridades.

De cara al derecho interno, tomaremos el ordenamiento más próximo para explicar la vigencia de los APPRI. En España el tema aparece —al menos hoy por hoy— pacífico, por cuanto los tratados internacionales vinculan a los poderes públicos por imperativo constitucional. Como sabemos, el artículo 96.1 CE señala que los tratados "formarán parte del ordenamiento interno" y que "sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo

con las normas generales del Derecho Internacional".

Este imperativo constitucional condiciona los actos de los poderes del Estado. En este sentido, en cuanto al poder ejecutivo, este "ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes" (art. 97), por lo que sus actuaciones contrarias a los tratados internacionales no tendrán cabida en atención al mismo Derecho interno que asume el tenor de los tratados. En cuanto al poder legislativo, este no podrá modificar en contenido los tratados internacionales ya que el mismo sistema constitucional español asume que estos tienen un régimen jurídico propio, el cual es el previsto, en el ámbito convencional, en el Convenio de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados. Y, en cuanto al poder judicial, la previsión del arbitraje puede dar lugar a una falta de jurisdicción en tanto que los tribunales conocen "de los juicios que se susciten en territorio español... con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte (art. 21.1 LOPJ), lo que se confirma con la previsión de que jueces y tribunales están 'sometidos únicamente al imperio de la ley'" (art. 117.1 CE), lo que haría que la justicia ordinaria examinara su competencia de acuerdo con los APPRI en tanto que son parte del ordenamiento interno y, en caso de ser competente, cuando resolviera la cuestión de fondo no podría dejar de lado al ordenamiento aplicable ni al APPRI en si a la hora de emitir resoluciones.

Las instancias del arbitraje de inversión

En líneas generales, un arbitraje puede ser ad hoc o institucionalizado. Una de las instituciones arbitrales con mayor número de litigios es el CIADI, si bien también se suele

acudir a otras instituciones como la Corte Permanente de Arbitraje o la Cámara de Comercio Internacional de París.

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI)

El CIADI suele estar previsto en distintos convenios en materia de inversiones, como muchos de los APPRI celebrados por España. Fue creado a través del Convenio de Washington de 1965 sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, un tratado multilateral del que España es Estado parte.

El CIADI tiene jurisdicción si la controversia a la que se somete es de *naturaleza jurídica* y relativa a inversiones (art. 25 del Convenio de Washington) y si tal controversia se da entre un Estado y el nacional de otro Estado parte en el Convenio de Washington, si bien caben excepciones a través de un mecanismo complementario. Pero en todo caso es necesario el consentimiento de las partes en la diferencia.

Para el inicio de un procedimiento arbitral, la parte interesada se dirige al secretario general del CIADI, quien la registra, a menos que aprecie que la controversia está manifiestamente fuera de la jurisdicción del CIADI y, después, se procede a la constitución de un tribunal arbitral. Cabe aclarar que el CIADI no es un tribunal arbitral sino una institución arbitral en cuyo ámbito se constituyen tribunales arbitrales conformados por árbitros, los que son elegidos por las partes, existiendo también la posibilidad de un árbitro único.

En cuanto al control de la competencia de un tribunal arbitral en el ámbito del CIADI, el Convenio de Washington sintoniza el principio kompetenz-kompetenz, en virtud del cual cada tribunal resolverá sobre su propia competencia (art. 41).



Los laudos CIADI y su ejecución

Los laudos son obligatorios para las partes en litigio y, dado que se trata de un sistema multilateral, son ejecutables en todos los Estados parte del Convenio de Washington. Así, como dice este tratado, "Todo Estado Contratante reconocerá al laudo... carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratare de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado" (art. 54.1); a la vez que se respetan las inmunidades que el derecho de cada Estado reconoce (art. 55), lo cual no im-

plica desconocer de modo alguno las inmunidades del derecho diplomático y consular, inmunidades que —sea cual fuere la previsión del Convenio de Washington— subsisten por si mismas no solo sobre la base convencional de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas o el Convenio de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares de 1963, sino también en virtud del derecho internacional general.

Centrados en España, si a un inversor que ha obtenido un laudo favorable le interesara

que España ejecute propiedades de otro Estado extranjero que se encuentre en territorio español, el embargo o ejecución no procederá si se trata de bienes a los que el derecho internacional reconoce inmunidad de ejecución e inviolabilidad, tales como embajadas, consulados, aviones de un jefe de Estado, o naves o aeronaves militares. En cambio, sí procedería la ejecución de bienes no afectos por estas prerrogativas.





El consentimiento de las partes: es posible que no exista convenio arbitral como tal

A diferencia del arbitraje comercial internacional, el consentimiento arbitral de los Estados e inversores no siempre consta en un mismo instrumento como ocurre con un convenio arbitral; sino que este consentimiento se puede dar por separado, lo cual no debe

sorprender, ya que los Estados suelen dar su consentimiento mediante un tratado (como se aprecia en los APPRI), en una ley interna (asunto SPP vs. Egipto) o, también, en el contrato que pudieran celebrar inversor y Estado o acuerdo posterior a este.

La cláusula de la nación más favorecida (CNMF) y la vía arbitral

En líneas generales, la CNMF implica la posibilidad de que el inversor invoque las ventajas o condiciones más favorables contenidas en un tratado celebrado por el Estado receptor de la inversión y un tercer Estado y en el que su país no es parte.

La CNMF en torno a la vía arbitral ha sido interpretada como un tratamiento procesal más favorable al inversor, en el sentido de que si un inversor no tuviera la opción de acudir directamente al arbitraje como mecanismo de solución de una diferencia, dado que en un tratado relativo a inversiones entre su país y el Estado receptor de la inversión no se prevé esta posibilidad (por ej. el APPRI España-Argentina), el inversor podría invocar un tratado entre el Estado receptor de su inversión y un tercer Estado en el cual se prevea la posibilidad de que el inversor pueda elegir si acude a la justicia ordinaria o a la vía arbitral (por ej. el APPRI España-Chile).

Bajo este criterio jurídico, el inversor podría acogerse al beneficio de elección previsto en un tratado bilateral en que el Estado de procedencia del inversor no es parte. Es lo que ocurrió con el caso Maffezini vs. España ante el CIAD. España objetó el arbitraje por cuanto el APPRI España-Argentina señalaba expresamente que las controversias se deberían solucionar primeramente ante la justicia ordinaria; sin embargo por la CNMF, el Tribunal Arbitral CIADI concedió al inversor el tratamiento procesal más favorable y le reconoció las facilidades procesales contenidas en el APPRI España-Chile; concretamente la posibilidad de que el inversor pueda acudir al arbitraie directamente. En efecto, como recodó el laudo del Tribunal Arbitral CIADI de 9 de noviembre de 2000 sobre la cuestión de fondo en el asunto Maffezini:

"El 25 de enero de 2000, el Tribunal... emitió una decisión unánime sobre las objeciones a la jurisdicción planteadas por el Reino de Es-

paña. En su decisión, el Tribunal rechazó el argumento del demandado de que el demandante no había cumplido con la exigencia de agotar los recursos internos establecida en el Artículo X del ABI Argentina-España. Además, en vista de la aplicación de la CNMF incluida en el APPRI Argentina-España y, por lo tanto, basándose en los arreglos más favorables contenidos en el APPRI Chile-España, el Tribunal rechazó el argumento de España en el sentido de que el demandante debería haber presentado el caso ante los tribunales españoles antes de someterlo a arbitraje internacional..., y concluyó que el demandante tenía derecho a someter a arbitraje la controversia sin recurrir primero a los tribunales españoles".

En esta misma línea, y siempre a mero modo de ejemplo, también es ilustrativo el laudo del Tribunal Arbitral CIADI sobre el asunto National Grid vs. Argentina (2006), un litigio entre una compañía británica y Argentina en el que afloró el APPRI/BIT entre Estados Unidos y Argentina en medio del APPRI Reino Unido-Argentina. En el citado laudo, refiriéndose a este APPRI, el tribunal concluyó que:

"El 'trato' previsto en la CNMF del Tratado permite a los inversores del Reino Unido en la República Argentina recurrir al arbitraje sin tener que comparecer previamente ante los tribunales argentinos, tal como lo autoriza el TBI Estados Unidos-Argentina. Por lo tanto, el Tribunal rechaza esta excepción a su competencia".

La CNMF en la vía arbitral no está exenta de crítica en la medida en que hay quienes consideran que con esta interpretación se estaría alterando la naturaleza misma del arbitraje, basado en el consentimiento de las partes en acudir al arbitraje, consentimiento que debe de ser claro, expreso e inequívoco, debiendo manifestarse de manera que no deje duda alguna y no en atención a criterios interpretativos.

Litigios contra España, demandas de inversores españoles en el exterior, reticencias al arbitraje de inversión y la UE

Inmersos en el intercambio comercial y de inversiones, de todos son conocidos los procesos arbitrales en casos como Iberdrola vs. Guatemala, Repsol vs. Argentina, Sociedad General de Aguas de Barcelona vs. Argentina, entre otros. Pero, a la vez, España ha sido también demandada no solo en el asunto Maffezini, sino también en otros casos como en el asunto Inversión y Gestión de Bienes vs. España; o por el caso de las fotovoltaicas, si bien en estas últimas reclamaciones el ámbito litigioso es el Tratado de la Carta de la Energía de 1995, que también prevé el mecanismo arbitral (art. 26).

En Latinoamérica algunos Estados se vienen mostrando reticentes al CIADI. Es el

caso de Ecuador, Bolivia y Venezuela, que han denunciado el Convenio de Washington de 1965; mientras que Brasil no es Estado parte. Otros Estados, como Argentina, acumulan numerosas demandas. Hay quienes ven en el arbitraje de inversión una amenaza a la soberanía jurisdiccional del Estado (a ningún Estado le gusta verse demandado); y, en Perú, la legislación reconoce el arbitraje para las controversias con las administraciones públicas sobre contratación. El panorama es interesante, tal como se refleja en la bibliografía sobre la materia.

En lo relativo a la integración europea, cabe preguntarse: ¿cómo abordará la UE en los próximos años el arbitraje de inversión tras el Tratado de Lisboa que le otorga competencias en tratados sobre inversiones? De momento, el Reglamento 1219/2012, por el que se establecen disposiciones transitorias sobre los acuerdos bilaterales de inversión entre Estados de la UE y terceros países, no menciona la palabra arbitraje, si bien en el Considerando 16, el Parlamento y el Consejo de la UE reconocen que es "necesario adoptar disposiciones para garantizar que los acuerdos bilaterales de inversión que conserven su vigencia con arreglo al presente Reglamento sigan siendo operativos, también en lo relativo a la solución de diferencias, respetando al mismo tiempo la competencia exclusiva de la Unión". El tema es interesante también en la UE.



ENTREVISTANDO A

Alex Bas

CONSEJERO SECRETARIO DEL CONSEJO DE GARANTÍAS ESTATUTARIAS DE CATALUÑA (CGE)

Entrevista realizada por: Carlos de Miranda

"Una sociedad sin una Administración pública de calidad es cautiva de los poderes políticos –partisanos– y económicos de cada momento."

Àlex Bas i Vilafranca (1970) es doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona (programa de doctorado en derecho público) y Máster en Dirección Pública-MPA (Executive Master in Public Administration) por ESADE. Ha sido visiting scholar predoctoral y posdoctoral en la Robbins Collection, Berkeley Law School, de la Universidad de California (1995, 2000 y 2011).

Su trayectoria profesional la ha desarrollado principalmente en el sector público como funcionario de carrera siendo director del Gabinete de Estudios de los departamentos de Gobernación, Justicia e Interior de la Generalitat de Cataluña (1996-2003) y, posteriormente, como asesor en materia parlamentaria en el Parlamento de Cataluña (2004-2009). Fue corredactor del Proyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Cataluña (2002) y también participó en el proceso de elaboración del nuevo Estatuto (2004-2006).

Ha sido miembro de varios organismos institucionales: vocal de la Comisión Mixta de Transferencias Generalitat-Estado (2007-2009); vocal del Consejo para el Impulso y el Seguimiento del Despliegue del Estatuto de Autonomía de Cataluña (2007-2009); consejero del Consejo Asesor de RTVE en Cataluña por elección del Parlamento (2006-2009), y vocal titular de la Comisión Institucional de Control de los Dispositivos de Videovigilancia de Cataluña (1999-2004). Actualmente, en el ámbito de la sociedad civil, es miembro de la Comisión de Expertos para la Reforma de los Estatutos del Fútbol Club Barcelona.

Con respecto a la docencia universitaria, es profesor, desde 1994, del Departamento de Derecho Público y Ciencias Historicojurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB), además de profesor del Programa de Doctorado de la Facultad de Derecho de ESADE y de la asignatura Introduction to Comparative Law, del Grado en Derecho de la Universitat Internacional de Catalunya (UIC).

Es autor de varias publicaciones en el ámbito del derecho público, entre las que se pueden mencionar los libros: L'avantsala de l'Estatut. L'autogovern de Catalunya a la llum de la seguretat pública (1978-2006); Institut d'Estudis Autonòmics, Barcelona, 2009, e Interior, Obra de Govern de la Generalitat de Catalunya (1980-2003), Centre d'Estudis Jordi Pujol, Barcelona, 2010.

Su línea de investigación universitaria actual es la justicia constitucional y las instituciones de derecho público, desde una perspectiva comparada con el mundo anglosajón.

En el 2011 fue galardonado con el *Senior Robbins Collection Fellowship Award* (Facultad de Derecho de la Universidad de California, en Berkeley).

Desde el 24 de noviembre del 2009 es consejero secretario del Consejo de Garantías Estatutarias de Cataluña (CGE), por designación de tres quintas partes de los diputados del Parlamento de Cataluña (Decreto 180/2009, de 19 de noviembre) y, recientemente, el 13 de marzo del 2013, en la primera renovación del CGE, ha sido reelegido por la cámara legislativa catalana para un segundo mandato (2013-2022).





VOCACIÓN Y CONSTANCIA

Dr. Bas, ¿por qué Derecho?

Por una vocación intuitiva. Antes de mí, nadie de mi familia había estudiado una carrera jurídica, pero mi gusto durante el bachillerato por las ciencias sociales —la historia, la filosofía...— y la poca pericia en las matemáticas me llevaron por este camino.

De su época de estudiante de Derecho, ¿qué recuerda especialmente?

Clases abarrotadas, de más de cien alumnos, y buenos profesores.

¿Cuáles son las virtudes necesarias para ser opositor de éxito?

Convicción, que significa vocación; constancia y método.

Ha sido funcionario de carrera, después de haber pasado una oposición.

Por eso le pregunto: ¿qué lo llevó a dedicarse profesionalmente a servir a la Administración?

Una orientación diría que poco pragmática, en aquellos momentos, hacia la cosa pública. Pero aquello que parecía poco orientado al beneficio inmediato, a la larga me ha dado mucha libertad personal. Me ha permitido ser dueño de mi tiempo y de mis decisiones, al servicio de una causa colectiva y no estrictamente privada.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

¿Cómo ve el futuro de la Administración en nuestro país? Realmente, ¿vamos hacia una función pública más eficiente, pero al mismo tiempo más escasa?

La Administración debe ser eficiente, dimensionada y, sobretodo, con mucho talento personal. Sin talento no hay capacidad de incidencia y de decisión, y una sociedad sin una Administración pública de calidad es cautiva de los poderes políticos – partisanos— y económicos de cada momento.

¿Qué podemos aprender de los modelos noreuropeos y anglosajones de Administración pública?

Transparencia y honestidad. Y que quien la hace, la paga. No se acepta la continuidad de los corruptos cuando se los pilla.

De su larga y brillante trayectoria en diversos organismos institucionales, ¿guarda en el recuerdo alguna anécdota con un mensaje final esperanzador o ilusionante?

El enorme enriquecimiento personal que he obtenido en todas partes: la universidad, el Gobierno, el Parlamento, el Consejo de Garantías Estatutarias; con profesores, compañeros y jefes que siempre me han aportado cosas y ayudado. Agradecimiento infinito.

¿Cuál es la tarea del Consejo de Garantías Estatutarias de Cataluña, del cual usted es miembro?

El control mediante la función consultiva de la adecuación de los proyectos y proposiciones de ley, así como de los decretos-ley y legislativos del Parlamento y el Gobierno en el marco constitucional y estatutario. Asimismo, también actuamos, con carácter previo y preceptivo, en la interposición de cualquier recurso de inconstitucionalidad o conflicto de competencias, por parte de las instituciones catalanas, respecto de normas del Estado que puedan vulnerar el autogobierno catalán. Resumidamente, controlamos las normas con rango de leyes catalanas y contribuimos a garantizar la integridad del autogobierno catalán.

A veces, los ciudadanos tienen la sensación de que a pesar de tener reconocidos cada vez más derechos, eso no se acaba de traducir en una mejor posición y más fuerte ante la Administración pública. ¿Qué piensa usted de ello?

Los derechos y las libertades formalmente están reconocidos y garantizados. Otra cosa es que la acción de los poderes públicos en el día a día sea bastante respetuosa. Hay que trabajar por la consecución efectiva y real del plan teórico. Eso se puede hacer desde muchos sectores, entre los cuales sin duda destaca el jurídico. Ahora bien, la creciente crítica y conciencia de la ciudadanía es esencial para acelerar los cambios y las reformas.

"La universidad es tiempo de maduración intelectual y de ejercicio de la autonomía personal."



LA DOCENCIA COMO COMPROMISO

Es experto en justicia constitucional, por dónde irá la evolución del pensamiento en este ámbito del conocimiento en los próximos 30 años?

El gran reto del constitucionalismo contemporáneo es garantizar la continuidad y la protección de las libertades individuales y el estado del bienestar, en un entorno en el que los poderes representativos y democráticos han perdido mucho poder y fuerza transformadora. Es necesario el mantenimiento de la legitimidad de los principios liberales democráticos, pero insertándolos en un contexto global que tiende a fagocitarlos.

¿Qué me puede explicar del premio Senior Robbins Fellowship que le otorgó la Robbins Collection en el año 2011?

Berkeley y su Facultad de Derecho han sido el balón de oxígeno intelectual y personal más importante de mi tarea académica. La Robbins Collection y su director, el profesor y doctor Laurent Mayali, me han brindado la oportunidad, en tres ocasiones (en 1995, en el 2000 y en el 2011), de abrirme a una de las ventanas creativas más potentes de nuestros tiempos: la costa oeste de los Estados Unidos y el triángulo de oro donde se ubica la Universidad de California. La última vez, el motivo de mi estancia consistió en estudiar el procedimiento de nombramiento de los magistrados del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y el control democrático de este. Una cuestión, por cierto, que en los últimos días en nuestro país ha estado de actualidad como consecuencia de la presunta militancia política del presidente del Tribunal Constitucional.

¿Cuál fue el elemento que lo llevó a dedicarse a la docencia?

No hay nada que dé más sentido a la vida que dar y devolver lo que otros generosamente te han aportado. Enseñar es un esfuerzo titánico si se hace con pasión, y muy gratificante porque en sí mismo es un acto de amor. Como dijo un sabio medieval francés, la actividad docente auténtica es "llevar enanos a hombros de gigantes". Hay que tener la aspiración de que los alumnos acaben superando a sus profesores, y así ir siempre hacia adelante.

Como doctor en Derecho, ¿me podría dar alguna pauta para nuestros doctorandos en la Facultad?

La elaboración de una tesis supone la acreditación de un método y, en definitiva,



"Enseñar es un esfuerzo titánico si se hace con pasión, y muy gratificante porque en sí mismo es un acto de amor."

la ejecución de un ejercicio académico. Por lo tanto, hay que tener obsesión por el método, la técnica, el uso del lenguaje, y el manejo de las fuentes propias de una formación doctoral. Por eso, el rol del director como maestro es fundamental. Al doctorando le corresponde poner la pasión y la dedicación. Los años en los que se elabora una tesis son tiempos de inmersión en un mundo propio, con un clima interior muy específico que debe permitirte concentrarte en ello de manera prioritaria. Hay que recordar siempre, sin embargo, que una tesis debe ser un proyecto acotado temporalmente (con un comienzo y un final determinados), pero que no constituye necesariamente el hito primordial de una trayectoria profesional.

¿Por su experiencia docente e investigadora a nivel internacional, qué indicadores de calidad se pueden importar de la universidad anglosajona?

La conciencia plena y una actuación en consecuencia por parte de los poderes públicos y el tejido empresarial, que es uno de los principales motores de progreso de un país. Y de manera más concreta, una cierta obsesión aplicativa por los resultados —el retorno social—, y, en el caso de las ciencias sociales, la necesidad imprescindible de incorporar la dimensión empírica. Por ejemplo, ya no se puede hacer investigación jurídica con una hoja en blanco y un bolígrafo y algunas ideas sugerentes.

En un momento tan delicado económicamente hablando, le rogamos que nos dé un mensaje optimista.

Nunca antes este país y Europa habían vivido con unas cuotas mayores de democracia, bienestar social y formación. Eso, a pesar de la actual crisis, no debemos olvidarlo. La memoria de los millones de personas que dieron la vida en el último siglo por un objetivo de libertad y de justicia nos exige esta nota de optimismo. ¡Faltaría más!

¿Podría darme tres o cuatro consejos para nuestros estudiantes?

La universidad es tiempo de maduración intelectual y de ejercicio de la autonomía personal. Hay que aprovecharlo con ambición y ganas de saber y de vivir desde el primer día. Sin desperdiciar uno solo.

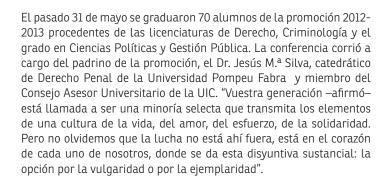
Para concluir, ¿quiere trasladar algún mensaje a nuestros Alumni?

Sí, que son unos privilegiados por haber tenido la oportunidad de formarse en un entorno al que muchos de sus conciudadanos no tienen acceso. Que devuelvan con creces aquello que han tenido la fortuna de recibir. Es un imperativo ético para cada uno de nosotros dejar el mundo un poquito mejor de cómo lo hemos encontrado. Y si lo hacemos así, más allá del resultado, seremos un poco más felices y mejores personas y ciudadanos. Es una operación, en terminología de nuestros días, ¡win-win!

NETWORKING

Adiós Alumno, bienvenido Alumni

Jesús Mª Silva apadrina la graduación de los alumnos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas



Por último, Javier Junceda, decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UIC, agradeció de nuevo al Dr. Jesús M.ª Silva haber aceptado ser el padrino de esta promoción y felicitó a los nuevos graduados; igualmente, les recordó que su éxito había sido una tarea colectiva. Asimismo, destacó que los empleadores "nunca contratan cerebros, contratan personas" y que éste es uno de los puntos que se trabaja especialmente en la formación en la UIC. Además, el decano hizo un llamamiento al optimismo, el arma más eficaz para superar la crisis.



































NETKNOWING

Nuestros Profesores



DRA. MONTSERRAT GAS

Directora del Instituto de Estudios Superiores de la Familia (IESF). Profesora del área de Derecho Canónico y Eclesiástico de la UIC

La **Dra. Montserrat Gas**, profesora del Área de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, forma parte del comité científico y organizador del Simposio Internacional sobre Gestión de la Diversidad Religiosa, que se celebrará del 2 al 4 de octubre en Jerusalén. En dicho Simposio, ha sido invitada a presentar una ponencia, que llevará el título *El derecho a cambiar de religión en Europa*. Asimismo, esta docente ha publicado los siguientes artículos: "Protection of Personal Data and Apostasy: Comparative Law Considerations", en el *Oxford Journal of Church and State*, revista americana de primer cuartil; "Apostasía y tratamiento jurídico de los datos de carácter personal" y "Fede e intenzione nel matrimonio sacramento. Commento al discorso de Benedetto XVI alla Rota Romana", ambos en el número 25/2013 de la revista lus Ecclesiae, publicación de primer nivel en Italia.



DR. GUILLERMO BENLLOCH

Profesor del área de Derecho Penal de la Universitat Internacional de Catalunya

El **Dr. Guillermo Benlloch**, profesor del Área de Derecho Penal, que hasta el momento había servido el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Mataró, ocupa desde el pasado mes de julio la plaza en el Juzgado de lo Penal núm. 27 de Barcelona.



MARIA MUT

Coordinadora académica del postgrado de Relaciones internacionales, derecho diplomático y prácticas consulares de la UIC

María Mut, profesora del Área de Derecho Internacional, publicó un artículo en *La Vanguardia*, el pasado 29 de agosto, titulado "La música de Europa".



DR. CARLOS DE MIRANDA

Director del área de Derecho Procesal. Vicedecano de la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UIC

El **Dr. Carlos de Miranda**, profesor del Área de Derecho Procesal, ha participado en la obra colectiva *Estudios sobre prueba penal. Volumen III*, redactando un capítulo titulado "Valoración de la prueba. Prueba indiciaria". La obra ha sido editada por la editorial La Ley (Wolters Kluver) y vio la luz el mes de junio pasado. La publicación ha sido dirigida por los profesores y doctores Abel Lluch y Richard González, y han participado en ella varios catedráticos de la disciplina, así como diversos magistrados de las Audiencias Provinciales de Barcelona y Girona.



SER COMPARTIR CRECER

Agrupación Alumni UIC

Por sentido de pertenencia
Para reencontrarte con tus compañeros
Para seguir en contacto con tu universidad
Para mejorar tu formación
Para dar oportunidades a las nuevas generaciones de graduados
Para colaborar con la financiación de las actividades de la UIC
Para mantener vivo tu espíritu universitario



ENCUENTRO CON



Dar clase es todo un reto.

Nunca pensé que tanto. Imparto Intervención Psicopatológica en el Ámbito Penal en el Máster Universitario en Psicopatología Legal, Forense y Criminológica de la UIC. Mis alumnos son mayores que yo. A veces cuesta imponerse... aunque en realidad son ellos los que me imponen muchas veces. Sus trayectorias impresionan.

¿Qué supuso para ti el Máster de la UIC?

Una ventana al mundo, una verdadera propulsión para mi carrera profesional. Una psicóloga ve el mundo desde el aspecto clínico de la persona enferma. En la UIC aprendí a ampliar mi visión desde una perspectiva sociológica y jurídica.

¿Qué nos está pasando?

Lo queremos todo y lo queremos ya. Tenemos demasiada prisa.

¿Es dura la vida de una experta en psicología forense?

Yo estudié Psicología para entenderme a mí misma. Con el tiempo esta intención inicial se fue modificando y lo que pretendo es entender a cada persona y también un poquito al conjunto de la sociedad. Sé que es ambicioso, pero es así.

¿Ser psicóloga ha hecho cambiar en algo o mejorar tu personalidad?

Doy gracias por mi formación porque tengo herramientas para afrontar la vida. Vivimos en una sociedad muy competitiva; hay mucha presión, expectativas, demanda de resultados. Las personas trasladan esta exigencia a su interior. A veces se rompen.

Esto parece una contradicción: ¿presión en el contexto de un mundo cada vez más laxo?

La educación no marca límites y estos son tan importantes como el refuerzo, el cariño. Sin límites, la voluntad se resiente. El resultado son personalidades frágiles que se exigen desproporcionadamente, que sufren, que muestran excesiva rigidez.

¿Qué tipo de pacientes llegan mayoritariamente a tu consulta?

Personas con estrés, depresión, problemas de pareja. Con la crisis hay más problemas, pero también menos resortes y menos recursos. Dentro de la tendencia general hacia la austeridad en los gastos ves cómo se recorta la atención médica también. En ocasiones es doloroso, pues precisamente ahora es cuando la gente necesita más ayuda, cuando hay más dificultades. En cualquier caso hemos convertido los



"Hemos convertido los problemas en fracasos y eso nos hace aún más vulnerables"

problemas en fracasos generales y eso nos hace aún más vulnerables.

Todos tenemos puntos débiles, pero esto parece ser ahora algo mucho más patente.

Efectivamente. Se detecta una ausencia clara de educación emocional. Alegría, tristeza, sorpresa, rabia y miedo son las cinco emociones que necesitamos canalizar adecuadamente para que no se formen patologías. La diferente educación según el sexo ha producido estereotipos: está mal visto una mujer que exprese rabia, mientras que en un hombre es síntoma de energía e impulso vital.

¿Dónde está la clave? ¿Qué estrategia básica deberíamos aprender?

Reconocer y aceptar el propio modo de ser respecto a los otros: dialogar. Hay que tratar las emociones y ponerlas en su lugar. Necesitamos interpretarlas para entendernos y entender a los demás; sabiendo que el ser humano es algo más que emociones: la inteligencia tiene un papel rector de la personalidad importantísimo.

Compartes tu jornada laboral entre el gabinete de psicología clínica y tu trabajo como perito forense, ¿qué has aprendido en estos casi diez años de experiencia profesional?

Algo quizás muy básico, pero no por ello menos importante: la necesidad de tratar a cualquier persona como tal independientemente de sus actos. He vivido casos tremendos: el del llamado *sheriff* de Olot, que mató a cinco personas, y también parricidios. Debajo del horror hay siempre una historia y una fragilidad no detectada, ni tratada en su momento.

En el ámbito laboral se dan casos de acoso.

He tenido que realizar informes de personas supuestamente sometidas a ese acoso. Valoro los efectos, las consecuencias, nada más.

Es difícil diferenciar el acoso moral en el trabajo con el mal carácter de tu jefe.

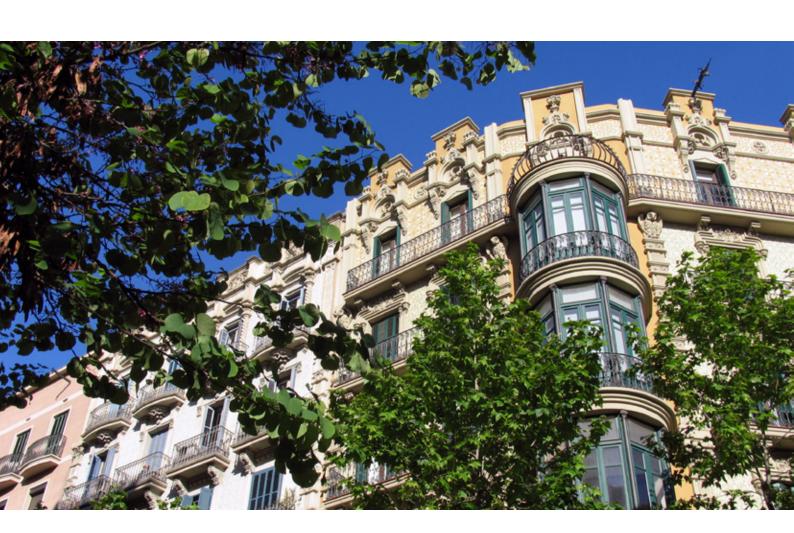
Efectivamente, muchas veces podemos confundirlo. La diferencia es la intención. Cuando existe un plan, no solo actos aislados, estamos ante un caso claro de acoso.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

Actualidad legislativa

En este número, nos proponemos dar cuenta de las principales novedades legislativas que se han producido desde el último número publicado de la revista. Nos limitaremos a enunciarlas.



IURIS UIC



- Ley 14/2003, de 27 de septiembre (BOE del día 28), de apoyo a los emprendedores y su internalización, en la que, entre otras muchas reformas, modifica la Ley Concursal (art. 21) y disciplina también un acuerdo extrajudicial de pagos para el empresario persona natural, así como para cualesquiera personas jurídicas, sean o no sociedades de capital (art. 231) a través de un mediador concursal.
- Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio (BOE del día 29), de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Real Decreto 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, que modifica, en su Disposición Final 3.ª el artículo 669 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a la consignación de la licitación, pasando, esta vez sí, del 20% al 5% para subastas de bienes inmuebles.
- Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, cuya importancia resulta, principalmente, de las siguientes modificaciones de otros textos legales:
 - Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.
 - Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.
 - Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
 - Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
 - Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.
 - Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
 - Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
 - Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
 - Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
 - Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.
- Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
- Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.
- Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.
- Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.
- Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alguiler social.
- Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.
- Reglamento (UE) 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil.
- Ley 6/2013, de 11 de junio, de modificación de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre (BOE del día 12), para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.
- Ley 5/2013, de 11 de junio (BOE del día 12), por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.
- Resolución de 26 de junio de 2013, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revisa el coste de producción de energía eléctrica y las tarifas de último recurso a aplicar a partir del 1 de julio de 2013.



NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

En este número se mantiene el cambio de enfoque emprendido en la anterior entrega de la revista. Según se informó entonces, el cambio obedece a la reciente publicación, por parte del Tribunal Supremo, de las crónicas de jurisprudencia de los años judiciales 2011 y 2012. Se ha considerado oportuno revisar todas aquellas sentencias que, o bien constituyen jurisprudencia (Pleno de Sala), o bien han marcado un hito en la temática concreta que abordan. Por descontado que el jurista se actualiza tomando conocimiento de las sentencias que se dictan en el momento presente y de las que también nos haremos eco en este número. Sin embargo, constituye una provechosa herramienta de actualización el pasar revista a las reseñas de jurisprudencia que elabora el propio Tribunal Supremo. Así pues, se ofrece al lector una completa panorámica del estado de la jurisprudencia del Alto Tribunal en relación con los años judiciales 2011 y 2012. Al mismo tiempo, se incluyen en esta reseña algunas de las resoluciones judiciales más recientes, que se nos antojan de interés para el lector. La principal innovación de esta entrega es que la reseña de las resoluciones es sucinta y resumida, lo que proporciona al lector los datos necesarios para localizar la sentencia con facilidad y analizarla en toda su



Derecho Civil y Mercantil

(I) REVISIÓN DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LOS AÑOS 2011 Y 2012

* CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, en pleno, de 16.01.2012

- Resumen: se aplica el artículo 164.2.1 de la Ley Concursal a un caso de irregularidad contable relevante. Recuerda que la Ley Concursal sique dos criterios para describir la causa de que el concurso se califique como culpable y que, conforme al segundo, previsto en el apartado 2 del artículo 164, la calificación es ajena a la producción del resultado contemplado en el apartado 1 del mismo artículo, por lo que, recurriendo a los conceptos tradicionales, puede decirse que el legislador describió en esta norma unos tipos "de simple actividad". Con base en esta doctrina concluye que la distinción entre error e irregularidad en las cuentas anuales carece de significación para la comisión del comportamiento que se describe en la norma del ordinal primero del apartado 1 del artículo 164 de la Ley Concursal, dado que la realización del tipo que en ella se describe no exige que el sujeto agente tenga conciencia del alcance y la significación jurídica de su acción u omisión ni que el resultado del comportamiento sea querido por él.

* INCONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, en pleno, de 16.01.2012

- Resumen: los principios de rogación y congruencia solo impiden al órgano judicial alterar el sistema indemnizatorio pedido o rebasar la cuantía solicitada, pero no son óbices para que, acreditada la realidad del daño, el Tribunal pueda señalar bases o pautas distintas que estime más correctas para su cuantificación. Cuando se trata de cuantificar la indemnización, el ámbito jurisdiccional del Tribunal se extiende a la ponderación de todos los factores, alegados o no por las partes, que sea preciso tomar en cuenta para acomodar la decisión a las circunstancias específicas del supuesto enjuiciado. Igualmente la Sala rechaza que la decisión de remitir la cuantificación a la fase de ejecución entrañe una vulneración procesal, pues, aunque la Ley de Enjuiciamiento Civil (LECrim) intentó corregir los abusos anteriores exigiendo la cuantificación dentro del proceso declarativo, un excesivo rigor en la aplicación de esta exigencia, que deje sin indemnización a los demandantes, puede afectar gravemente al derecho a la tutela judicial, siempre que por causas ajenas

a los justiciables no les fuera posible la cuantificación en el curso del proceso.

* USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR E HIJOS MAYORES DE EDAD

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, en pleno, de 5.09.2011

- Resumen: en los supuestos en los que los hijos hayan alcanzado la mayoría de edad, el criterio prioritario para la atribución del uso de la vivienda familiar será el determinado en el párrafo 3.º y no en el párrafo 1.º del artículo 96 del Código Civil (CC), según el cual no habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponde al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

* INJERENCIA DEL TUTOR A LOS EFECTOS DE PROTE-GER AL INCAPAZ

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, en pleno, de 21.09.2011

- Resumen: la representación legal del tutor le impone el deber de injerencia en la esfera jurídica del incapaz cuando sea necesario para obtener su protección, si bien no libremente, con las limitaciones que derivan de la naturaleza de la función que tiene la tutela. Por ello, el ejercicio de la acción de divorcio por parte de los tutores debe responder a las mismas reglas que rigen la representación legal por las siguientes razones: (1.a) Debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 216.1 del Código Civil, que es la norma general que rige, en cualquier caso, la actuación de los tutores. Puesto que las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial. (2.a) El ejercicio de esta acción debe obedecer a los intereses del incapaz, por lo que debe justificarse que la actuación se lleva a cabo en interés de este. Y, (3.a), hay que tener en cuenta que en los procedimientos de Derecho de familia en los que forman parte menores e incapaces se requiere la actuación del Ministerio Fiscal, que deberá velar por sus intereses, con lo que se garantiza que las acciones de los tutores no sean caprichosas o arbitrarias.



* TEMPORALIDAD DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, en pleno, de 5.09.2011

- Resumen: las decisiones de los juzgadores de instancia, ya fijen un límite temporal a la pensión, ya justifiquen su carácter vitalicio, deben ser respetadas en casación siempre que sean consecuencia de la libre y ponderada valoración de los factores a los que se refiere, de manera no exhaustiva, el artículo 97 del Código Civil, y que deben servir tanto para valorar la procedencia de la pensión como para justificar su temporalidad. La revisión casacional únicamente será posible cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes se muestre como ilógico o irracional, o cuando se asiente en parámetros distintos de los apuntados por la jurisprudencia.

* IMPRESCINDIBLE CONSENTIMIENTO DEL PROGENI-TOR NATURAL DEL ADOPTADO

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, en pleno, de 18.01.2012

 Resumen: la Sala declara la nulidad de la adopción por falta de consentimiento de la madre, pues, aunque había consentido la adopción, lo hizo siendo menor de edad, con lo que entró en conflicto de intereses con sus padres sin que existiera ninguna figura legal en aquel momento que solucionara el conflicto. Según la Sala, la resolución del litigio pasa por la consideración de que la adopción realizada fue ficticia, atendiendo a las circunstancias fácticas del caso y que estaba motivada por las concepciones sociales de la época en la que se produjo. Así, concluye que la aprobación de la Constitución en 1978, la consagración del principio de igualdad de los hijos ante la ley, en sus artículos 14 y 39, y la progresiva aceptación social de la maternidad fuera del matrimonio llevan a considerar que casos como el enjuiciado deban ser considerados como reminiscencias de una época, que, en todo caso, el Derecho debe intentar solucionar.

* SOCIEDADES COOPERATIVAS Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, en pleno, de 18.01.2012

 Resumen: se aplica el plazo establecido en el artículo 73.5 de la Ley de Cooperativas Andaluzas y no el del artículo 949 del Código de Comercio, y concluye la constitucionalidad de la norma autonómica. Respecto de la petición de rendición de cuentas vinculada a la acción de responsabilidad y sujeta al mismo plazo de prescripción, distingue entre verdaderas pretensiones y meros presupuestos de las mismas presentados como peticiones de la demanda.



(II) ACTUALIDAD DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

* PREFERENCIA LEGAL DE LOS CRÉDITOS A FAVOR DE LAS COMUNIDADES DE PROPIETARIOS EN DETERMI-NADOS SUPUESTOS

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, n.º 13/2013, de 21 de febrero (La Ley 36322/2013)

- Resumen: se declara como doctrina legal aplicable en Cataluña el privilegio reconocido a las comunidades de propietarios sometidas al régimen de propiedad horizontal en el artículo 9.1.e, párrafo segundo de la Ley de Propiedad Horizontal, en relación con el artículo 1923 del CC, con el límite establecido en dicha norma. Por lo expuesto, los créditos a favor de la comunidad derivados de las cuotas impagadas durante la anualidad en curso y el año natural inmediatamente anterior tienen la condición de preferentes respecto, en otros, al crédito derivado de la hipoteca constituida sobre un elemento privativo del inmueble perteneciente al propietario deudor. Así, si una comunidad de propietarios es titular de un crédito por cuotas insatisfechas de un comunero y observa como un tercero. acreedor hipotecario del referido comunero, pretende agredir el patrimonio de éste último, la primera deberá ejercitar una acción de tercería de mejor derecho a fin de hacer valer el privilegio de su crédito, siempre y cuando se cumplan las condiciones antes señaladas.

* APLICACIÓN DEL IPC A LAS INDEMNIZACIONES DE-RIVADAS DE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, n.º 471/2013, de 5 de julio (La Ley 95806/2013)

- Resumen: reclamación de indemnización por accidente ocurrido en 1984, del que se deriva la declaración de incapacidad permanente absoluta. Cuando el artículo 1902 del CC obliga a "reparar el daño causado" se está refiriendo a una reparación efectiva y no meramente formal o nominal, como la que resultaría de la estricta aplicación de las normas vigentes a la fecha del accidente. La obligación de indemnizar en estos casos supone una verdadera deuda de valor y, en consecuencia, resulta necesario adecuar las cuantías al momento de la efectiva percepción de la indemnización por el perjudicado. A tal efecto, procede aplicar a dicha cantidad el incremento correspondiente al índice de precios al consumo habido entre la fecha del siniestro y la de interposición de la demanda.

* RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR IMPAGO DEL IBI: REQUERIMIENTO PREVIO COMO REQUISITO IMPRESCINDIBLE

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, n.º 274/2013, de 18 de abril (La Ley 36280/2013)

Resumen: para la reclamación del IBI es necesario un requerimiento fehaciente de pago antes de la presentación de la demanda, si lo que se pretende es la resolución del contrario, confiriendo un término de treinta días al arrendatario para que se oponga o acepte, tras lo cual podrá instarse judicialmente la resolución, debiendo

adjuntar a la reclamación una copia del recibo del IBI para que el arrendatario conozca la causa de la reclamación. En el caso de que no mediara dicho requerimiento previo, no procede la resolución del contrato, pero sí podría prosperar una pretensión de condena al pago del impuesto.

* VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DE LA PÓLIZA COMUNI-CADA AL AGENTE DE LA ASEGURADORA

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 3.ª, n.º 249/2013, de 4 de mayo (La Ley 243289/2012)

- Resumen: cuando el asegurado comunica al agente de la aseguradora –con el que suscribió el contrato– su voluntad de no renovar la póliza –con dos meses de antelación a su vencimiento–, dicha comunicación produce efecto extintivo. El cese de la relación contractual entre el agente y la aseguradora no afecta al asegurado, siempre y cuando no se haya informado a este último sobre el particular.
- * RESPONSABILIDAD ECONÓMICA DEL ADMINISTRA-DOR DE LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS POR DE-JAR DE CONTRATAR LA PÓLIZA DE SEGURO DE LA FINCA, POSTERIORMENTE SINIESTRADA

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 10.ª, n.º 88/2013, de 15 de febrero (La Ley 23656/2013)

- Resumen: incendio de un edificio que afectó tanto a las viviendas de varios vecinos como a diversos elementos comunes. Adecuación a derecho de la reclamación de la aseguradora frente al administrador de la comunidad por la cantidad que tuvo que abonar la accionante por la reparación de las zonas comunes dañadas por el incendio, en función de los respectivos coeficientes de participación de las viviendas aseguradas. La responsabilidad del demandado dimana del hecho de haber dejado el administrador de contratar una póliza en similares condiciones a la anterior, ya vencida.
- * VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR POR UNA UNIVERSIDAD QUE PERMITÍA A SUS ALUMNOS DESCARGAR TEXTOS DESDE SU PÁGINA WEB SIN AUTORIZACIÓN DE LA ENTIDAD QUE GESTIONABA DICHOS DERECHOS

Juzgado Mercantil de Barcelona n.º 5, n.º 76/2013, de 2 de mayo (La Ley 35106/2013)

 Resumen: se consideran vulnerados los derechos de autores y editores por la universidad que permitía a sus alumnos descargar textos desde su página web. La legitimación activa de la sociedad de gestión demandante que ha aportado sus estatutos así como la autorización administrativa concedida, sin que le sea exigible la aportación de ningún catálogo de los autores o editores a los que representa. La legitimación pasiva de la universidad demandada resulta del hecho de haber infringido como titular de la plataforma digital. La responsabilidad de los profesores por los contenidos no se extiende más allá del derecho de repetición que asiste al centro universitario. La cuantificación de la indemnización se obtiene a partir de la cifra resultante de multiplicar el número de alumnos matriculados por una cuota de 5 euros por alumno y año y ello, a su vez, por un índice corrector de 1,5.

* NORMA APLICABLE A LOS SINIESTROS CIRCULATO-RIOS CUANDO EL ACCIDENTE HA ACAECIDO TIEMPO ATRÁS

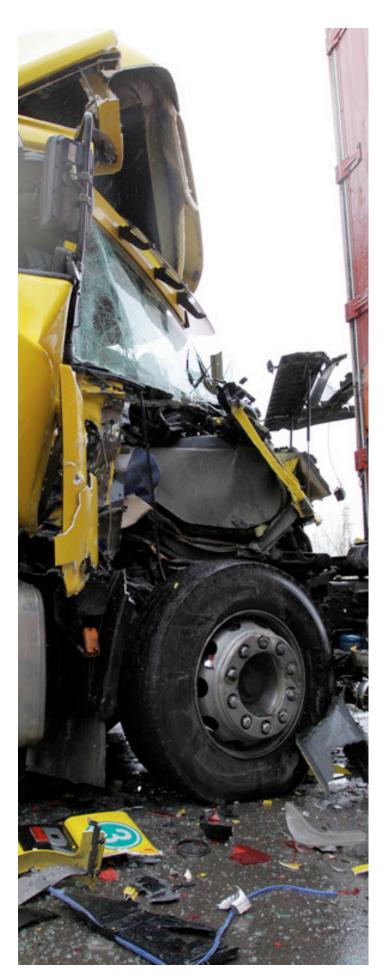
Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, n.º 471/2013, de 5 de julio, n.º rec. 194/2011

- Resumen: la regla general determina que el régimen legal aplicable a un accidente ocasionado con motivo de la circulación de vehículos es siempre el vigente en el momento en el que se produce el siniestro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, a lo que se añade que el daño, es decir, las consecuencias del accidente, se determina en el momento en que éste se produce, de modo que por aplicación del principio de irretroactividad, cualquier modificación posterior del régimen legal aplicable al daño producido por el accidente resulta indiferente para el perjudicado. No obstante, cuando el artículo 1902 del Código Civil obliga a "reparar el daño causado" se está refiriendo a una reparación efectiva y no meramente formal o nominal, como la que resultaría de la estricta aplicación de las normas. Para ello, la jurisprudencia ha entendido que la obligación de indemnizar en estos casos integra una verdadera deuda de valor y, por ello, resulta necesario adecuar las cuantías al momento de la efectiva percepción por el perjudicado de la indemnización correspondiente. Para eso, debe aplicarse el incremento correspondiente al índice de precios al consumo entre los años en que ocurrió el accidente y aquél en que se interpuso la demanda.

* INNECESARIA APROBACIÓN COMUNITARIA PARA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS DE RADIOAFICIONADOS EN LA CUBIERTA DEL EDIFICIO

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y lo Penal, n.º 6/2013, de 17 de enero (La Ley 34956/2013)

- Resumen: una vez obtenida la autorización administrativa para la instalación de antenas y aparatos complementarios de radioaficionados en el tejado o la azotea del edificio, no se requiere aprobación comunitaria. El fundamento de esta doctrina radica en la primacía de la legislación administrativa (Ley 19/1983, de 16 de noviembre, sobre regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados) sobre la normativa general de la propiedad horizontal, contenida en el artículo 533 del Código Civil de Cataluña, lo que constituye una limitación legal de las facultades ordinarias del dominio. El beneficio público que el legislador reconoce a la actividad realizada por los radioaficionados subordina el interés social del particular de la comunidad de propietarios, sin perjuicio de sus posibilidades de defensa en el propio expediente administrativo.



Derecho Penal

(I) REVISIÓN DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LOS AÑOS 2011 Y 2012

* RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEUS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 30.11.2011

- Resumen: "el extraneus no puede ser autor en caso de delitos especiales, pero sí puede realizar, sin menoscabo del principio de legalidad, los tipos de participación –inducción o cooperación necesariaque consistan en aportaciones esenciales para la conculcación del tipo penal". Y, de conformidad con el artículo 65.3 del Código Penal (CP), debe recibir una respuesta menor que el autor de aquel tipo penal a quien se dirige el mandato de la norma. Por eso, al implicar su participación una menor antijuridicidad de la acción, y al no ser el destinatario directo de tal reproche penal, el órgano de enjuiciamiento debe pronunciarse sobre la respuesta punitiva concreta que merezca en el caso; y como no lo hizo, procedió la estimación del recurso y la imposición de una pena acorde a su participación en los hechos.

* TENTATIVA ACABADA E INACABADA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 13.10.2011

- Resumen: la Sentencia, tras una abundantísima muestra de jurisprudencia, refiere que ésta sigue manejando los conceptos de tentativa acabada e inacabada, punto de vista -se dice- que debe ser modificado a la vista de la redacción del artículo 62 del CP. En efecto, "en este precepto, no solamente se tiene en cuenta 'el grado de ejecución alcanzado', que es una traslación de los antiguos conceptos de la imperfecta ejecución, sino que atiende al 'peligro inherente al intento', que es tanto como poner el acento en la conculcación del bien jurídico protegido, momento a partir del cual los hechos entran en el estadio de la tentativa, y el peligro, que supone la valoración de un nuevo elemento que configura la cuantía del merecimiento de pena, y cuyo peligro no requiere de módulos objetivos de progresión de la acción, sino de intensidad de ésta, de modo que el peligro actúa corrigiendo lo más o menos avanzado del intento y, cuando concurre, determina una mayor proporción en la penalidad aplicable, siendo así, que constatado tal peligro, ha de rebajarse en un solo grado la imposición punitiva".

* ESTAFA IMPROPIA Y ALZAMIENTO DE BIENES

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 23.03.2012

 Resumen: la aplicación del concurso de leyes en la concurrencia entre doble venta y alzamiento de bienes requiere como requisito que el perjudicado por la doble venta o contrato simulado y por la situación de insolvencia sea el mismo, que es precisamente lo que sucede en el presente caso. Y si fueran personas distintas, estaríamos ante un concurso ideal del artículo 77 del CP.

* EXHIBICIONISMO Y ABUSO SEXUAL

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 1.02.2012

- Resumen: no hay unidad natural de acción, en la medida en que esta construcción ha de descartarse en aquellos supuestos en los que se afecte a bienes personalísimos —y la indemnidad sexual lo es— o existan varios sujetos pasivos —el acusado hizo víctima de sus acciones a una segunda menor no identificada—. Pero puede hablarse de concurso de normas, a resolver por la regla de absorción prevista en el artículo 8.3 del CP, con arreglo al cual, "el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél", pues el desvalor de uno de los tipos aparezca incluido en el desvalor tenido en cuenta en el otro.

* FALSEDAD DOCUMENTAL Y ESTAFA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 5.03.2012

- Resumen: la solución en este caso es la misma que en la sentencia anteriormente citada, aplicación del artículo 8.3 del CP, según el cual el precepto penal más amplio o complejo absorbe a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél. Y ello porque nos encontramos ante un documento falso, que es un "documento privado", ya que el carácter finalista de este tipo falsario requiere para su comisión la intención de "perjudicar a otro", intencionalidad que por el contrario no es exigible cuando se trata de documentos públicos, oficiales o de comercio.

* COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y PERPETUATIO IURISDICTIONIS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 12.12.2011

- Resumen: la reforma del CP, operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, afectó a numerosos artículos –cerca de 200– y, por ello, incidió en numerosos delitos, cambiando las penas o introduciendo o suprimiendo subtipos, con el consiguiente efecto en materia de competencia. Dicha reforma estudió con cierto detalle la regla tempus regit factum, en relación con la aplicación sobrevenida de nuevas reglas de enjuiciamiento, siguiendo idéntico criterio. Esta doctrina, con apoyo en diversas normas y en la propia doctrina del Tribunal Constitucional al interpretar el principio de irretroactividad del artículo 9.3 del CE, se basa en la teoría de la perpetuatio iurisdictionis, que, al menos tras el auto de apertura del juicio oral, en el procedimiento abreviado determina formalmente el órgano declarado competente para el enjuiciamiento. Criterio idéntico al que inspira el artículo 788.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 48.3 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, que dispone que "aun cuando en sus conclusiones definitivas las partes calificasen los hechos como constitutivos de un delito de los no atribuidos al enjuiciamiento del Tribunal Jurado, éste continuará conociendo".

* PRESCRIPCIÓN DE DELITOS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 26.04.2012

- Resumen: el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala, de fecha 26 de octubre de 2010, en el que se establecía que "para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así lo pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito a falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos, como delito o falta. En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado." Y ello porque la sentencia fundamentó su pronunciamiento en que atendió a la calificación de la Acusación Particular, cuando "el plazo de prescripción ha de venir referido al delito -al único delito- por el que fue condenado el acusado ahora recurrente. Y siendo éste el tipificado en el artículo 402 del CP, que sanciona con una pena de prisión de uno a tres años; el plazo prescriptivo era de tres años según el artículo 131 del CP, vigente en el momento de los hechos, que es más favorable que el actual, modificado por la LO 5/2010, de 22 de junio. El día a quo se sitúa en el que el acusado ha cometido los hechos (3 de diciembre de 2003) y el día ad quem aquél en el que se dirigió el procedimiento contra el acusado: el 25 de noviembre de 2008, por lo que en esta última fecha el delito 'efectivamente' cometido y por el que ha sido condenado el recurrente, ya estaba prescrito.'

* PRUEBA TESTIFICAL: DISPENSA DEL DERECHO A DECLARAR

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 22.11.2011

- Resumen: además de la obligación del órgano jurisdiccional de advertir a los testigos de la existencia de una determinada dispensa para la rendición de testimonio –cuando ésta efectivamente exista–, se invita a disponer lo necesario para que el acogimiento del testigo a la dispensa sea fruto de una decisión libre. En particular, cuando los testigos-víctimas ostenten la condición de hijos del acusado y no hayan alcanzado aún la mayoría de edad, se deberá velar porque no se produzca contacto verbal y/o visual entre ellos.

* PRUEBA ANTICIPADA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 16.03.2012

- Resumen: se recuerda la condición del artículo 777.2 de la LECrim de "protocolo procesal", el mismo que debe observarse de forma rigurosa: "Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de Instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario judicial, con expresión de los intervinientes", y que "a efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730."

* PROTECCIÓN DE TESTIGOS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 5.10.2011

Resumen: resulta esencial el conocimiento de la identidad de los testigos de cargo, para que el acusado, coordinadamente con su defensa, pueda argumentar las razones de que dispusiera para cuestionar la credibilidad de tales testimonios. Se vulnera el derecho de defensa si tal identidad no se facilitó cuando lo solicitaron las partes.

* PRUEBA ILÍCITA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 28.11.2011

 Resumen: se reputa ilícita la declaración de una menor contra su madre, sin ser advertida de la dispensa que le confiere el artículo 416 de la LECrim.

* PRUEBA ILÍCITA y CONEXIÓN DE ANTIJURIDICIDAD

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 12.03.2012

 Resumen: la admisión de la autoría de los hechos por parte del acusado, en la vista del plenario, asistido de su letrado y habiéndose observado el resto de garantías legales y constitucionales, rompe el nexo de antijuridicidad de las pruebas derivadas de intervenciones telefónicas carentes de la preceptiva autorización judicial.

(II) ACTUALIDAD DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA PENAL

* EL ACCESO POLICIAL A LA AGENDA DE CONTACTOS DEL TELÉFONO MÓVIL SIN EL CONSENTIMIENTO DEL AFECTADO Y SIN LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL NO VULNERA EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Sentencia del Tribunal Constitucional, en pleno, n.º 115/2013, de 9 de mayo (La Ley 49565/2013)

- Resumen: se trata de un examen de la agenda de contactos telefónicos del imputado, pero no del registro de llamadas entrantes y salientes. Se considera que no se accedió a una función del teléfono móvil de la que se pudieran desvelar procesos comunicativos, lo que requeriría, ora el consentimiento del titular, ora autorización judicial. Los datos de la agenda no forman parte de una comunicación actual o consumada, ni proporcionan información sobre actos concretos de comunicación presentes o futuros, por lo que no se ve afectado el derecho al secreto de las comunicaciones.

* REQUISITOS NECESARIOS PARA CONSIDERAR CO-METIDO UN VICIO SUSTANCIAL DE CONTRADICCIÓN DE LA SENTENCIA PENAL EX ART. 851.1.2 DE LA LECrim

STS, Sala de lo Penal, n.º 524/2013, de 20 de junio de 2013, n.º rec. 2264/2012

Resumen: sucintamente, los aludidos requisitos son los siguientes: (1.º) que la contradicción sea manifiesta y absoluta en el más amplio sentido gramatical de tales conceptos, lo que requiere

significar jurídicamente que no solo sea ostensible, sino también insubsanable, insoslayable y, sobre todo, incompatible con la integridad del relato histórico, con recíproca exclusión entre las distintas manifestaciones; (2.º) que la contradicción sea interna, esto es que se dé entre los pasajes del hecho probado, pero no entre éstos y los fundamentos jurídicos; (3.º) que, como interna, dimane directa e inmediatamente de los propios términos en que aparezca la relación fáctica, confrontando sus distintos vocablos, incisos, expresiones o pasajes internos de la misma; (4.º) que sea gramatical, es decir, que no sea una contradicción deducida a través de una argumentación de carácter coyuntural ajena al propio contenido de las expresiones obrantes en el relato fáctico, sino que se trate de una contradicción in terminis, de modo que el choque de las diversas expresiones origine un vacío que arrastre la incongruencia del fallo, porque la afirmación de una implique la negación de otra; (5.º) que sea completa, afectando a la incompatibilidad de los hechos y sus circunstancias y, por ende, a la calificación jurídica, los grados de participación o ejecución y a cuantas circunstancias determinen la responsabilidad penal o civil; (6.º) que las frases o expresiones contradictorias por afectar a circunstancias esenciales de la cuestión controvertida y de la misma resolución sean imprescindibles a la resultancia probatoria, de tal forma que su suspensión propiciase la inexpresión, la incomprensión o la falta de claridad de aquélla; siendo errónea la contradictio cuando su objeto aparezca intranscendente en el caso examinado, además de no influir en la determinación de la infracción criminal ni en la responsabilidad en juego de los sujetos encausados; (7º) que sea causal, o lo que es lo mismo, determinante de una advertible incongruencia, dada la relación directa entre el vicio procesal y el fallo final de la sentencia.



Derecho Administrativo

) REVISIÓN DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LOS AÑOS 2011 Y 2012

* SUSPENSIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ACTO ADMI-NISTRATIVO SANCIONADOR POR SILENCIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IM-PUGNADOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 2.12.2011

- Resumen: el artículo 111.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (LRJAP) y del Procedimiento Administrativo Común (PAC) regula la suspensión administrativa por silencio, de manera que se impone la suspensión cautelar en vía administrativa cuando han transcurrido 30 días sin que el órgano administrativo haya decidido sobre la suspensión instada. Ese plazo no puede contarse de fecha a fecha (como si se tratara de un plazo de un mes), sino por días hábiles (excluyendo, por tanto, sólo los domingos y festivos). El dies a quo del cómputo del plazo no es desde su presentación en una oficina de correos (como establece con carácter general en el procedimiento administrativo el artículo 38.4 de la LRJAP y el PAC), sino desde que tiene entrada en el registro del órgano competente para resolver. El dies ad quem es el del dictado de la resolución expresa, lo que es interpretado por el Tribunal Supremo como aquel en el que fue notificado el acto sin que se rebase en ningún caso el plazo de 10 días que fija.

* PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE DISPOSI-CIONES DE CARÁCTER GENERAL Y PROCEDIMIENTO SUBVENCIONAL

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 14.11.2011

- Resumen: el artículo 24.3 de la Ley del Gobierno atiende a la finalidad fundamental de que el Ministerio de Administraciones Públicas conozca de la elaboración de toda disposición general que pueda afectar a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, al objeto de que pueda manifestar su criterio al respecto. Sobre el procedimiento subvencional, el Tribunal Supremo concluye que cuando en el expediente administrativo quedan suficientemente acreditadas las razones de interés público, social, económico o humanitario para otorgar una subvención, ya sea en la exposición de motivos de la norma o en otros documentos e informes, se priva de relevancia a la ausencia de la memoria del

órgano gestor de la subvención que exige el Reglamento de la Ley de Subvenciones. Ese defecto, a juicio del Alto Tribunal, no es determinante de su anulabilidad.

* POTESTAD REGLAMENTARIA. REGLAMENTOS EJE-CUTIVOS DE LAS LEYES: NECESIDAD DE QUE SE APRUEBEN POR REAL DECRETO

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 4.11.2011

Resumen: con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, "en las materias vinculadas por la reserva de ley, la remisión de la Ley al reglamento no puede serlo a cualquier norma reglamentaria. La potestad de dictar los reglamentos ejecutivos de desarrollo y ejecución de las leyes compete al Consejo de Ministros mediante Real Decreto, quedando para los Ministros individualmente considerados la competencia para dictar las Órdenes Ministeriales que se limitan a fijar un último escalón descendente de concreción normativa de los aspectos más estrictamente técnicos y organizativos propios del sector funcional homogéneo que constituye cada Ministerio". Si un Real Decreto, sedicentemente ejecutivo de una Ley, realmente no contuviera una regulación material reconocible como tal desarrollo y ejecución, sino que se limitase a formular una nueva y sucesiva remisión a las normas reglamentarias inferiores, de manera que fueran éstas las que, de hecho, incorporasen la regulación material de desarrollo, se produciría una subversión del sistema de fuentes descrito.

* LÍMITES DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA. TRÁ-MITES EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL. EN PARTICULAR, SOBRE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sección 4.ª, de 13.10.2011

 Resumen: además de la titularidad o competencia de la potestad reglamentaria, se consideran exigencias y límites formales del reglamento, cuyo incumplimiento puede fundamentar la pretensión impugnatoria, lo siguiente: (1.º) la observancia de la jerarquía normativa, tanto respecto a la Constitución y a la Ley (artículos 9.3, 97 y 103 de la CE), como interna respecto a los propios Reglamentos, ex artículo 23 de la Ley del Gobierno; (2.º) la inderogabilidad singular de los reglamentos (artículo 52.2 de la Ley 30/1992), y (3.º) el procedimiento de elaboración de reglamentos, previsto en el artículo 105.1 de la CE y regulado en el artículo 24 de la Ley del Gobierno. En la elaboración de las disposiciones reglamentarias, la observancia del procedimiento tiene un carácter formal ad *solemnitatem*, de modo que la omisión o el defectuoso cumplimiento del mismo arrastra la nulidad de la disposición que se dicte, según jurisprudencia reiterada. Por tanto, el procedimiento constituye un límite importante al ejercicio de la potestad reglamentaria. El trámite de audiencia pública, como parte de ese procedimiento, debe ser respetado igualmente, de forma escrupulosa, y su omisión comportará las graves consecuencias precitadas.

* PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL. TRÁMITES PRECEPTIVOS: MEMORIA ECONÓMICA Y MEMORIA JUSTIFICATIVA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sección 4.ª, de 16.12.2011

- Resumen: tanto la memoria económica como la justificativa pueden ser sucintas, pero deben cumplir su finalidad propia, es decir: la memoria económica debe proporcionar al Gobierno una información sobre los costes que las medidas adoptadas puedan suponer a fin de que, contraponiendo éstos con las ventajas que aquéllas han de representar, evidenciadas en la memoria justificativa, la decisión se adopte con conocimiento de todos los aspectos, tanto negativos como positivos, que la aprobación del reglamento ha de significar. La memoria justificativa pone de relieve esos aspectos positivos de la decisión y los hace patentes frente a los administrados, ofreciendo así a éstos las razones de la decisión; cumpliendo una función análoga a la motivación de los actos administrativos; plasmando, en relación a los reglamentos, el principio general de transparencia establecido en el artículo 3.5 de la LRJAP y el PAC. Por lo que respecta, en concreto, a la memoria económica, aunque no quepa exigir una ponderación detallada y exacta de todos los costes que

pueda suponer la aprobación de la disposición reglamentaria, al tratarse de datos que no se puedan determinar con absoluta precisión en el momento de aprobarse aquélla, al menos se requiere la elaboración de una estimación aproximada que tenga en cuenta las variables que puedan producirse.

* NOTIFICACIONES DEFECTUOSAS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sección 2.ª, de 11.11.2011

- Resumen: los actos de notificación cumplen una función relevante, ya que al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes. Una notificación defectuosa puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva, y en este supuesto la doctrina sentada en relación con los actos de comunicación procesal practicados por los órganos judiciales resulta aplicable mutatis mutandis a las notificaciones de los actos y resoluciones efectuadas por la Administración. Así sucede, en particular: a) cuando el vicio en la notificación haya dificultado gravemente o impedido al interesado el acceso al proceso; b) cuando falte la notificación personal del inicio de la vía de apremio, aunque se haya podido impugnar la liquidación tributaria, y c) cuando en el ámbito de un procedimiento sancionador no se haya emplazado al interesado, causándole indefensión, pese a que podía ser localizado a partir de los datos que obraban en el expediente. Ahora bien, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el artículo 24 de la CE, la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar al interesado la resolución con el fin de poder mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución. Ello significa que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia.

(II) ACTUALIDAD DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA

* RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLI-CA POR LOS ACTOS DE ENFERMOS MENTALES DIAG-NOSTICADOS, PERO NO TRATADOS NI SEGUIDOS CONVENIENTEMENTE

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4.ª, de 7 de mayo de 2012, rec. n.º 177/2013 (La Ley 45652)

 Resumen: responsabilidad patrimonial de la Administración por la muerte de un niño que jugaba en un parque a manos de un esquizofrénico paranoide con trastorno mental severo, que fue diagnosticado efectivamente desde 1999, pero desvinculado del Servicio de Salud Mental autonómico, sin que dicho Servicio intentara volver a vincularlo para controlar su evolución mental.



Derecho Laboral

(I) REVISIÓN DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LOS AÑOS 2011 Y 2012

* CONTRATOS PARA OBRA O SERVICIO: CONTRATA-CIÓN SUCESIVA PARA PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de 24.04.2012

Resumen: en el supuesto de autos se analizaba la legalidad de la contratación temporal llevada a cabo por parte de la Empresa Pública de Servicios Galegos, SA.(SEAGA), que suscribe con los actores sucesivos contratos temporales por obra o servicio determinados, en los que se hace constar, como causa "encomienda: dispositivo de prevención, vigilancia y defensa contra incendios año 2007" y "encomienda de gestión para el servicio de brigadas de prevención, vigilancia y defensa contra incendios forestales para el año 2008", respectivamente, siendo extinguidos los contratos como consecuencia de la finalización de los trabajos propios de sus categorías especialidades dentro de la obra para la que fueron contratados. A la vista de ello, la Sala concluye estimado el recurso de los trabajadores demandantes en relación con los trabajos de extinción de incendios, vigilancia y detección de incendios forestales de los montes de la Comunidad de Madrid, al ser una actividad excluida de la temporalidad por tratarse de una necesidad sometida a una reiteración temporal con fuertes notas de homogeneidad. Y ello, no obstante, se refiere a una empresa pública que opera bajo la forma de sociedad anónima, al tratarse de una empresa creada por la Administración Autonómica.

* CONTRATO DE INTERINIDAD

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de 3.11.2011

- Resumen: se considera lícito el cese de un trabajadora interina por vacante "hasta que la plaza sea provista reglamentariamente (...) o cuando sea suprimida por la amortización derivada de razones presupuestarias, técnicas y organizativas", y la relación se extingue cuando su plaza es cubierta por atribución a un trabajador por movilidad funcional obligatoria. Se considera válido el cese por la obligación que impone a la empresa de reincorporar o recolocar a un trabajador fijo, lo que lleva consigo, de modo necesario, que aquélla haya de acudir a las plazas que se encuentran vacantes. El interés del trabajador interino debe ceder ante el derecho de esos trabajadores fijos destinados, con carácter provisional y por motivos de salud, a puestos

de trabajo ocupados por trabajadores interinos "por vacante". Por lo tanto, no cabe exigir que la única vía de cobertura de la vacante, para admitir la extinción del contrato de interinidad, sea la superación de las pruebas específicas de cobertura inicial de la misma.

* AMORTIZACIÓN DE PLAZAS Y DESPLAZAMIENTO DE LA ACTIVIDAD A OTRA EMPRESA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de 27.02.2012

- Resumen: pese a la externalización de un determinado servicio, no cabe proceder a la amortización de plazas si la necesidad de empleo subsiste y dichas plazas se consideran necesarias, pues sólo se pueden suprimir los empleos innecesarios. Por consiguiente, no se puede considerar que se haya dado una amortización de plazas real, sino ficticia, cuando la necesidad de contratar personal que cubra las plazas amortizadas subsiste, ya que continúa la actividad, aunque se haya externalizado. En tal caso, se estaría obrando en fraude de ley y los despidos deberían reputarse de nulos.



* REGLA DE CONVERSIÓN DE CONTRATOS TEMPORA-LES EN INDEFINIDOS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de 13.09.2011

- Resumen: sobre la interpretación del artículo 15.5 del Estatuto de Trabajadores (ET) en la redacción dada por la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, y que restringe la conversión en indefinida a la concatenación de contratos temporales en los que el trabajador hubiese desempeñado el mismo puesto de trabajo, se afirma el carácter indefinido de la relación laboral al concurrir los requisitos que el ET exige para adquirir tal condición, a saber, prestación de servicios en el mismo puesto de trabajo y en virtud de contratos temporales en un plazo superior a 24 meses y en período de cómputo de 30.

* CONVENIOS COLECTIVOS Y NEGOCIACIÓN COLECTI-VA: VIGENCIA DEL CONVENIO Y ULTRAACTIVIDAD

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de 28.09.2011

 Resumen: el régimen de ultraactividad en relación con la eficacia de la prohibición de concurrencia de convenios está disponible en la negociación colectiva y, además, la prohibición de afectación de un convenio durante su vigencia, ex artículo 84 del ET, debe relacionarse con la posibilidad de cambio de la unidad de negociación que ampara el artículo 83.1 del ET.

* CONVENIOS COLECTIVOS Y NEGOCIACIÓN COLECTI-VA: CONTENIDO ADICIONAL DEL DERECHO A LA LI-BERTAD SINDICAL

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de 15.02.2012

- Resumen: se trata de una facultad instrumental del ejercicio mismo de la libertad sindical, en tanto que permite la reunión de la sección sindical y también la organización de la misma, por lo que implica la correlativa obligación de la empresa de puesta a disposición del uso del local y que éste resulte adecuado para la función que se le atribuye. Además, constituye un derecho real de uso, que delimita las facultades posesorias del empresario y que debe ejecutarse in natura. Asimismo, aunque la ley no limita el derecho en atención al volumen de la plantilla, sí lo condiciona de modo indeterminado a la posibilidad real, de forma que se establece la imperatividad de la dotación de local, salvo que resulte del todo imposible. Por otra parte, en ningún caso el derecho de la sección sindical vendría condicionado por el del comité de empresa, como tampoco lo estaría por el ejercicio efectivo del derecho por parte de éste.

(II) ACTUALIDAD DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA LABORAL

* DESPIDO COLECTIVO POR CAUSAS OBJETIVAS LLE-VADAS A CABO POR GRUPO EMPRESARIAL

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, n.º 145/2013, de 15 de julio (ROJ SAN 3175/2013)

- Resumen: no es necesario que todas las sociedades que lo componen acudan al período de consultas si están representadas por la matriz que las participa y controla. Se requiere que se entregue toda la documentación preceptiva, sin que resulte relevante que se aporte en soporte informático o que las cuentas estén selladas. No existe discriminación por razón de sexo, aunque la mayor parte de los afectados sean mujeres, porque la proporción de mujeres es igualmente mayoritaria entre el colectivo potencialmente afectado.

* ULTRAACTIVIDAD DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, n.º 149/2013, de 23 de julio

- Resumen: procede declarar la vigencia ultraactiva de un convenio hasta su sustitución por otro, según se recoge en el propio convenio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86.3 del ET, en la redacción introducida por la Ley 3/2012. Según ésta, cabe la ultraactividad li-

mitada a un año solo en defecto de pacto en contrario, sin introducir precisión alguna respecto del momento en que tal pacto haya de suscribirse.

* INTERPRETACIÓN FLEXIBLE DE LOS PLAZOS DE CONVIVENCIA PREVIA CON EL FAMILIAR FALLECIDO A LOS EFECTOS DEL COBRO DE LA PENSIÓN

Sentencia del TSJ Asturias, Sala de lo Social, n.º 2813/2012, de 2 de noviembre (La Ley 175322/2012)

- Resumen: procede reconocer a la solicitante la pensión a favor de familiares por el fallecimiento de su padre. La acreditación del requisito de la convivencia con el causante con una antelación mínima de dos años no debe ser interpretada en sentido literal. Máxime constando que en el supuesto controvertido faltan veintiún días para completar los dos años, conforme al padrón municipal. Asimismo, se había probado que un mes antes del empadronamiento se había realizado el cambio facultativo de centro de atención primaria, pasando a vivir al domicilio de la hija.

COMPETENCIAS PROFESIONALES

El perfil del profesional en el sector legal

© Paula Fernández-Ochoa.

La crisis económica y social, la creciente competitividad en el sector legal, los cambios en el modelo de prestación de servicios, las nuevas tecnologías y la sofisticación del cliente han llevado a las firmas a la necesidad de adaptarse y profesionalizarse para ser gestionadas como **auténticas empresas de servicios**. Sus profesionales han dejado de ser exclusivamente "abogados", "procuradores", "peritos" o

"notarios" en el sentido técnico de la palabra para pasar a ser **empresarios**.

En efecto, los profesionales del sector legal tienen que estar orientados a la rentabilidad, la satisfacción de las necesidades del cliente y la diferenciación que genere valor añadido y permita mejorar la cuenta de resultados. No sirve tener exclusivamente una capacitación jurídica, es precisa una visión estratégica más amplia y estar preparado para la venta de servicios y generación de negocio, con aptitu-

des, valores y marca personal potente que diferencien y den ventaja competitiva en el mercado.

En este escenario, el esfuerzo, la dedicación y la **formación** tanto técnica (nuevas tecnologías y redes sociales, idiomas, conocimiento empresarial, finanzas, procesos, marketing, ventas), como de desarrollo personal (comunicación, gestión de equipos, de proyectos, del tiempo, desarrollo de empatía...) son ineludibles.

Además, todo buen profesional debe contar con una serie de capacidades y valores que le permitan desarrollar con éxito su profesión: vocación de servicio, liderazgo y trabajo en equipo, proactividad, habilidades comerciales y de negociación, capacidad de análisis y toma de decisiones, integridad, organización y gestión, motivación, networking, etc.

"No hay inversión más rentable que la del conocimiento"

Benjamín Franklin

Este compendio de conocimientos y cualidades, junto a la experiencia y prestigio del profesional, harán que nazca el factor esencial en la venta de servicios: la confianza. Esta dimensión intangible y subjetiva de los servicios (estrechamente relacionadas con la satisfacción del cliente) son el pilar de la marca corporativa y la marca personal de sus profesionales que inclinan la balanza en el "momento de la verdad". Sin confianza no hay venta y hoy más que nunca hablamos de servicios con

alma, en cuya prestación se exige empatía, proximidad, implicación del profesional con el cliente que le convierte en socio de su negocio compartiendo decisiones y soluciones. Ahí encontrará el cliente el verdadero valor añadido. Y ahí estará el verdadero profesional que hoy demanda el mercado.

Por tanto, igual que las firmas se han tenido y tienen que adaptar al nuevo mercado, ocurre lo mismo con sus profesionales, cuyo perfil



PAULA FERNÁNDEZ-OCHOA

TRAYECTORIA PROFESIONAL:

Socia Directora de +MoreThanLaw, Consultoría de Gestión y Marketing Jurídico.

Licenciada en Derecho y Diplomada en Estudios Empresariales en ICADE, Postgrado en Administración y Dirección de Empresas en UPF y Programa de Desarrollo Directivo en IESE. Ha trabajado en Mazars, Maluquer Advocats y Garrigues, ha sido gerente del Despacho del Grupo Legálitas y más tarde Business Development & Communications y Community Manager en Roca Junyent. Docente en ISDE y ponente en ESADE, UIC y otros centros. Coautora del libro "Es algo personal, 2 años intensivos de marca personal" de Soymimarca y autora de numerosos artículos de marketing jurídico. Miembro de la asociación de marketing jurídico Inkietos.

"Valer y hacerlo saber es valer dos veces" Baltasar Gracián

exige la concurrencia de los factores que hemos ido apuntando para encarar el futuro con unas mínimas garantías de éxito y abordar los nuevos retos de la profesión:

- Mejorar la gestión de proyectos y la toma de decisiones estratégicas (Legal Project Managment). Eficiencia en costes y calidad.
- Optimizar la relación con clientes y convertirse en su partner "Stop selling, start partnering" (Jaume Llopis, profesor del IESE). Ofrecer valor añadido, lo que requiere conocimiento del cliente, de su sector y soluciones.
- Adquirir y potenciar formación empresarial y habilidades comerciales, de negociación, liderazgo, comunicación, gestión de equipos, etc.
- Dominio de idiomas.
- Uso de nuevas tecnologías (aplicaciones de gestión documental, business inteligence, CRMs, ...) para la optimización de la actividad y oferta de nuevos servicios. Innovación.
- Gestión de la marca personal del profesional. Diferenciación, estrategia y visibilidad. "Valer y hacerlo saber es valer dos veces" –Baltasar Gracián.

Y todo en aras a la competitividad del profesional en el mercado, sostenibilidad del negocio e incremento de la rentabilidad. O te adaptas al nuevo modelo y cambios del entorno o estás fuera.





FORMACIÓN CONTINUA



Diego Pellegrino djpellegrino@uic.es

COORDINADOR DE FORMACIÓN CONTINUA DE LA FCJP

En esta sección te iremos detallando todas las conferencias y cursos que se realicen en la Facultad y a los que estás invitado a participar.

Si tienes cualquier sugerencia o comentario, no dudes en ponerte en contacto con nosotros.

CONFERENCIA

"La desactivación de la doctrina después de la derrota"

Ponente: Dr. Josep Capdeferro Pla, profesor de la Facultad de Derecho de la Universitat Pompeu Fabra Lugar: Salón de Grados Día y hora: 16 de octubre, a les 13.00 h

CONFERENCIA

"Generalismo y especialización en la formación permanente del jurista: mi experiencia personal"

Ponente: Excmo. Sr. Josep Delfí Guàrdia i Canela, presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Catalunya

Lugar: Salón de Grados Día y hora: 23 de octubre, a las 13.30 h

CONFERENCIA

"Conseguir éxito en la vida universitaria: una aportación des de la preparación de oposiciones"

Ponente: Sr. Diego Vigil de Quiñones Otero, registrador de la propiedad y profesor asociado de la Universidad Complutense de Madrid Lugar: Salón de Grados Día y hora: 6 de noviembre, a las 13.30 h SEMINARIO PERMANENTE FAMILIA Y POBREZA

Jornada sobre el derecho de las familias a la vivienda

Lugar: Salón de Grados Día y hora: 22 de octubre, de 10.00 a 13.30 h

CONFERENCIA

"La importancia de la Marca Comunitaria"

Ponente: Sr. José Luis Salido Bellmunt, abogado y socio de Salido Bellmunt abogados S.L.P.

Lugar: aula B504

Día y hora: 14 de noviembre, a las 13.30 h

CONFERENCIA

"La transición política (1975-1978): de la dictadura personal a la democracia constitucional"

Ponente: Dr. Francisco De Carreras Serra, Catedrático de Derecho Constitucional de la UAB

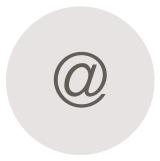
Lugar: Salón de Grados

Día y hora: 20 de noviembre, a las 13.15 h

Te animo también a que mires toda nuestra oferta de másters y postgrados por si quieres profesionalizarte en algún área.

SER · COMPARTIR · CRECER

Agrupación Alumni UIC



Actualiza tus datos de contacto aquí



Si buscas nuevas oportunidades laborales, date de alta en nuestra bolsa de trabajo



Sigue formándote en la UIC. Conoce nuestra oferta de másters y postgrados



Envíanos tus sugerencias a través de alumni@uic.es o en el 932 541 800



Ven y disfruta de nuestra biblioteca. Podrás acceder a todas las publicaciones



Disfruta de la nueva plataforma de ventajas y descuentos para los Alumni member



¿Quieres aparecer en alguna de nuestras publicaciones? Escríbenos a alumni@uic.es



Date de alta en la Agrupación Alumni UIC y se embajador de tu universidad



Te ayudamos a montar tus cenas de graduación



NOTICIAS



Dr. Stefan Rating da las claves sobre el derecho de la competencia

El Dr. Stefan Rating, abogado en Barcelona y Bruselas, especializado en derecho de la competencia y regulatorio, impartió la conferencia Introducción al derecho de la competencia, la primera del ciclo de conferencias de formación continua que se impartirá durante todo el curso en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.



La profesora Nebrera ha sido nombrada presidenta del Comité de Legislación del Congreso Internacional ORP Conference 2014

Montserrat Nebrera, profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UIC ha sido nombrada presidenta del Comité de Legislación del XII Congreso Internacional de Riesgos Laborales (ORP, del inglés Occupational Risk Prevention), que este año tendrá lugar en el Palacio de Congresos de Zaragoza, entre los días 21 y 23 de mayo del próximo año.



Un curso de la UIC abordará desde el punto de vista jurídico los temas más candentes de la actualidad internacional

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas ha impulsado la segunda edición del *Curso sobre relaciones internacionales, derecho diplomático y prácticas consulares,* cuyo inicio está previsto el 8 de octubre con el acto inaugural a cargo de Daniele Perico, ex cónsul general de Italia en Barcelona.



Sexta edición del Curso práctico de Derecho de Fundaciones

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas impulsa a partir del 1 de octubre la sexta edición del Curso práctico de Derecho de Fundaciones. Este programa de formación se ha convertido en un éxito iniciativa en el mundo del derecho de fundaciones. Cuenta con la colaboración de Balaguer Morera & Asociados y la Fundación Paulino Torras Domènech.



El Dr. Javier Junceda, pregonero en el Día de Asturias

El Dr. Javier Junceda, decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, participó el pasado 14 de septiembre como pregonero en la celebración del Día de Asturias del Centro Asturiano de Barcelona.

STAFF

Esta revista es una publicación gratuita editada conjuntamente por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Alumni y el Departamento de Comunicación de la Universitat Internacional de Catalunya (UIC). Cuenta con colaboraciones de profesores y antiguos alumnos.

El Staff, que no comparte necesariamente las opiniones expresadas por sus redactores y colaboradores, se reserva el derecho de publicar aquellas colaboraciones o anuncios que no correspondan con la línea editorial o con los principios que rigen la publicación.

Edita:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universitat Internacional de Catalunya (UIC)

Director:

Carlos de Miranda Vázquez

Redacción:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Dirección de Comunicación, Departamento de Alumni

Diseño original y maquetación: Ingràvid Studio Fotografía: Jaume Figa Revisión: Consuelo León Traducción: Unidad de catalán



Immaculada, 22 08017 Barcelona 932 541 800 alumni@uic.es Www.uic.es/alumni